



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 289 - 2022 - A - MPI

Ilo, 14 MAR 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 502-2021, el Informe N° 452-2021-SGF-GR-MPI, la solicitud de nulidad de Oficio y el Informe Legal N° 162-2022-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de Enero del 2021, Fiscalizadores de la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento, imponen la Papeleta de Infracción N° 000502 al administrado CONDORI HUANCAPA ENRIQUE EDDISON.

Que, prosiguiendo con el proceso el Órgano Instructor a cargo de la Subgerencia de Fiscalización, procede a la notificación del Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 061-2021-GR-MPI a efectos que el recurrente pueda presentar los descargos que estime por conveniente, subsecuentemente se formaliza la sanción a través de la Resolución Gerencial N° 131-2021-GR-MPI.

Que, a través del FUT de fecha 22 de Julio del 2021, el administrado José López Contreras, advierte que se vienen realizando actos de notificación a su domicilio cuando el desconoce a la persona y el tema.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de la administrada, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, visto el acto administrativo advertido por la Subgerencia de Fiscalización hace referencia a un defecto de notificación, sobre el particular la norma establece que: *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario*, en ese orden en aplicación del principio de verdad material sobre el escrito del administrado José López Contreras se procederá con la evaluación correspondiente.

Que, el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, conceptualiza el Acto Administrativo como: *Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

Que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; a su vez el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, para esto la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó.

Que, entiéndase que la notificación no es un procedimiento sino, debe entenderse como un proceso paralelo e independiente del acto resolutorio, a través de esta se integra el conjunta de deberes de oficialidad que debe llevar a cabo responsablemente la autoridad administrativa, para ello el artículo 21 del TUO de la LPAG establece el procedimiento para la correcta realización de esta.



Que, dentro del Informe N° 452-2021-SGF-GR-MPI, se advierte un defecto en el proceso de notificación de la Carta N° 061-2021-GR-MPI así como de la Resolución Gerencial N° 131-2021-GR-MPI, por cuanto la Gerencia de Rentas realizó el proceso de notificación en la dirección Nueva Victoria Mz 09 – Lt N° 06, perteneciendo este a otra persona ajena al procedimiento sancionador.

Que, el inciso 1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *La notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

Que, bajo la línea de evaluación resulta pertinente incidir en que, la administración pública ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo los cuales se establecieron en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de los principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran en el principio de legalidad así como el del debido proceso, para el caso el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, es obligación en esta instancia la revisión total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de la administrada así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, estando a lo advertido por la Subgerencia de Fiscalización se tiene que el lugar en donde se deberá llevar las notificaciones debió ser en Campo Ferial Puesto N° 128, siendo esta la única dirección que obraría en el expediente bajo análisis. Esto se resume en vicios del propio acto administrativo los cuales son evidenciados por el administrado Jose Lopez Contreras.

Que, el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Que, bajo una interpretación sistemática de los hechos pretendidos se aprecia que, en efecto notificación realizada por la UO Agencia Municipal, la misma que es impugnada por el recurrente habría sido expedida sin observarse en ella presentación de elementos de validez del acto administrativo como son: i) *Objeto: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;* por cuanto la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, por lo que se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado. Ahora bien, como se expresa la inconcurrencia del elemento *objeto* dentro de la validez del acto administrativo impugnado obra en mérito a que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general.

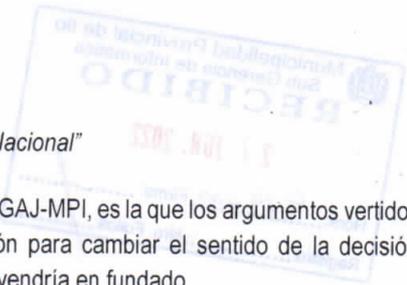
Que, nos permitimos recordar que, si bien es válida la pretensión respecto a la referida nulidad no solo por los argumentos expuestos por el recurrente sino también por los expuestos por este despacho, es pertinente aclarar que se acusa la eficacia del acto administrativo sin embargo la validez de la Carta N° 061-2021-GR-MPI se encuentra plena y vigente en mérito a lo establecido en el artículo 15<sup>1</sup> del TUO de la LPAG

<sup>1</sup> Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 162-2022-GAJ-MPI, es la que los argumentos vertidos por la Subgerencia de Fiscalización generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, el pedido devendría en fundado

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO**, la Resolución Gerencial N° 131-2021-GR-MPI, consecuentemente **NULA** la notificación de la Carta N° 061-2021-GR-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el proceso a la etapa de **NOTIFICACION** de la Carta N° 061-2021-GR-MPI, conminando a la Gerencia de Rentas a realizar nuevamente el acto de notificación debiéndose practicar conforme el procedimiento establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR** que los extremos de la Carta N° 061-2021-GR-MPI, quedan subsistentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Raquel Alca Aguilera  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz  
ALCALDE